

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-09-1984

Título: POR LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA LA CARRERA SANITARIA Y EL ESCALAFON
SANITARIO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20144

Publicada el: 17-09-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesiones, Profesionales de la salud

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.634

Rollo: 17

Posición: 1261

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Nº 20.144

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 15 de 4 de septiembre de 1984, por la cual se crea y se reglamenta la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 63 de 24 de agosto de 1984, por el cual se reglamenta la fianza a que se obligan los contratistas del Estado cuando son emitidas por compañías aseguradoras.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE Y SE REGLAMENTA LA CARRERA SANITARIA Y EL ESCALAFON SANITARIO

LEY 15

(de 4 de Septiembre de 1984)
Por la cual se crea y se reglamenta la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Para los efectos de esta Ley se entiende como Carrera Sanitaria la actividad especializada de las ciencias de la salud que se ocupan de la administración de los servicios de salud en las entidades centralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado.

ARTICULO 2: Declárase Carrera Pública Especializada las funciones de administración de los servicios de salud ejercidas por los profesionales de la medicina, enfermería, ingeniería sanitaria, odontología, veterinaria, farmacia, nutrición y demás profesiones sanitarias y afines de nivel universitario que señale la Ley. A quienes las ejerzan se les reconoce el derecho de estabilidad, remuneración adecuada, ascenso, indemnización en caso de separación jubilación y pensión.

ARTICULO 3: Para hacer efectiva la Carrera Sanitaria, créase el Escalafón

Sanitario, en el que figurarán exclusivamente los profesionales mencionados dedicados a tiempo completo y a exclusividad a las funciones de salud pública señaladas.

PARAGRAFO: La dedicación exclusiva es compatible con la enseñanza y la investigación en el campo de la salud pública, la medicina y ciencias afines en establecimientos de enseñanza superior, siempre y cuando no sean jornadas simultáneas de trabajo.

ARTICULO 4: La presente Ley tiene como objetivo el mejoramiento integral de las condiciones de trabajo de los profesionales dedicados al ejercicio de la salud pública y el perfeccionamiento de la administración de los servicios de salud en todo el país.

ARTICULO 5: Para ingresar al Escalafón Sanitario se establecen los siguientes requisitos generales:

- Ser de nacionalidad panameña.
- Poseer un título universitario a nivel de licenciatura o equivalente expedido o autorizado según lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución.
- Estar autorizado para el libre ejercicio de su profesión dentro del territorio nacional;
- Poseer un título de postgrado a nivel de Maestría en Salud Pública o e-

quivalente, expedida por una Universidad o institución reconocida por el gobierno panameño;

d) Haber ejercido la profesión, durante un período no inferior a tres (3) años, después de haber obtenido la idoneidad;

e) Comprobar, mediante la certificación correspondiente, que goza de buena salud física y mental;

f) No haber sido condenado por delitos contra la administración pública.

PARAGRAFO: La equivalencia de la Maestría en Salud Pública la reconocerá el Consejo Técnico de Salud.

ARTICULO 6: Para entrar a la Carrera Sanitaria se requiere:

a) Cumplir los requisitos generales establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley;

b) Ganar el concurso para la vacante respectiva;

c) Que existan, conforme a los Artículos 10 y 11 de la presente Ley, las posiciones vacantes.

ARTICULO 7: El Escalafón Sanitario consistirá de tres (3) categorías así:
TERCERA CATEGORIA: Los profesionales universitarios que cumplen los requisitos generales establecidos en la presente Ley;

SEGUNDA CATEGORIA: Los que hayan cumplido cinco (5) años en la ter-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:

**HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**

MATILDE DUFAY DE LEON

Subdirectora

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 5-A
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B. 0.25

cera categoría con evaluaciones satisfactorias;

PRIMERA CATEGORIA: Los que hayan cumplido cinco (5) años en la segunda categoría con evaluaciones satisfactorias.

PARAGRAFO: Los profesionales de la Salud Pública cuyos gremios poseen leyes de escalafón propias, serán regidos por aquella, sin perjuicio de los beneficios que otorga la presente Ley.

ARTICULO 8: Todo ingreso al Escalafón Sanitario se hará por concurso, anunciado en los diarios de circulación nacional durante un mínimo de tres (3) días consecutivos no menos de treinta días calendarios antes de la fecha del concurso. Los concursos se regirán por el Reglamento expedido para tal fin por la Comisión Nacional de Carrera Sanitaria. Actuará como jurado en cada concurso un Comité ad hoc de tres (3) miembros constituido así: un representante de la Entidad Centralizada, Autónoma o Semiautónoma en que se da el concurso; un representante de la Sociedad Panameña de Salud Pública y un representante del gremio más afín al cargo objeto del concurso.

ARTICULO 9: No podrá participar como jurado ningún familiar de los concursantes hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

ARTICULO 10: Los ingresos al Escalafón se harán a medida que ocurran vacantes o se creen nuevas plazas. Solo podrán crearse vacantes por renuncia, falta, invalidez, jubilación o fallecimiento de los funcionarios; y cada vez que ocurra una vacante se llamará a concurso para llenar la misma dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días. La convocatoria a concurso será hecha por la autoridad correspondiente de la entidad centralizada, autónoma o semiautónoma, según fuese el caso.

ARTICULO 11: Los funcionarios que al momento de entrar en vigencia la presente Ley estén ocupando cargos amparados por la Carrera Sanitaria, y cumplan con los requisitos establecidos, quedan exceptuados del requisito de concurso para continuar en el ejercicio de los mismos cargos, e ingresarán a la categoría que les correspondan según los años acumulados en el ejercicio a tiempo completo de car-

gos amparados por la presente Ley; no así para ser nombrados en otros cargos de jefatura. El cumplimiento de este artículo será responsabilidad de la Oficina de Personal o su equivalente, de la institución respectiva.

ARTICULO 12: La asignación de funciones a miembros del Escalafón Sanitario se podrá hacer únicamente a otros cargos donde se ejerzan funciones amparadas por la presente Ley, sin necesidad del requisito de concurso señalado en el artículo 8.

ARTICULO 13: Forman parte de la Carrera Sanitaria todos los cargos técnico-normativos y directivos del nivel nacional, regional y de área sanitaria, que correspondan al ejercicio directo de la administración de los servicios de salud en las entidades centralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, y deberán ser ocupados por profesionales que cumplan los requisitos generales establecidos en el Artículo 6 de esta Ley.

PARAGRAFO: Los cargos de dirección superior que dependan directamente de la autoridad nominante podrán ser ocupados por profesionales designados libremente por dicha autoridad, siempre y cuando los mismos cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 5 de la presente Ley y estén en la primera o segunda categoría de este Escalafón.

ARTICULO 14: Los cargos de jefatura de programa o de Departamento a nivel nacional solo podrán ser ocupados por miembros del Escalafón que estén en la primera o segunda categoría de este Escalafón.

ARTICULO 15: Cada miembro del Escalafón Sanitario tendrá derecho:

- Al sueldo básico que corresponda a su categoría.
- A un 8% de sobresueldo por cada dos (2) años completos de servicio; una vez que haya entrado a la primera categoría de este Escalafón;
- A gastos de movilización y otros por comisiones fuera de su sede habitual;
- A viáticos por alimentación y hospedaje proporcionales a su sueldo total;
- Al porcentaje de sobresueldo vigente cuando sea destinado a cargos

temporales o permanentes en áreas de difícil acceso (vivienda y alimentación);

e) A los sobresueldos por jefatura según una escala uniforme en todo el territorio nacional que contemple los diferentes niveles de responsabilidad mientras ejerza la dirección o jefatura en cualquiera de los niveles contemplados en la presente Ley.

f) A estabilidad en el ejercicio de actividades propias de la Salud Pública. Se entiende por estabilidad el derecho del funcionario de ejercer uno de los cargos de la Carrera Sanitaria, amparado por la presente Ley, pero no el derecho a ocupar cargos definidos o jefatura;

g) A conocer el resultado de sus evaluaciones;

h) A ascender de categoría conforme a la presente Ley;

i) A continuidad dentro de la Carrera Sanitaria y del Escalafón respectivo cuando goce de licencias otorgadas por motivo de estudios, enfermedad y contratación por organismos internacionales de Salud.

ARTICULO 16: La remuneración básica a los miembros del Escalafón Sanitario se ajustará a la siguiente escala, según categoría:

a) Tercera Categoría: Será igual a un 30% por encima del sueldo que le corresponde al funcionario de acuerdo al Escalafón propio de su gremio profesional, sus años de servicio y méritos.

b) Segunda Categoría: Serán igual a un 30% por encima del sueldo básico que le corresponde a cada miembro según el Escalafón propio de su gremio profesional.

c) Primera Categoría: Será igual a un 40% por encima del sueldo básico que le corresponde a cada miembro según el Escalafón propio de su gremio profesional.

ARTICULO 17: Cuando por cualquier motivo ocurra un aumento en las escalas salariales propias de algún gremio afín, se harán los ajustes en la remuneración de los profesionales afectados en cada una de las categorías de este Escalafón Sanitario.

ARTICULO 18: Cada miembro del Escalafón Sanitario tendrá el deber de:

- Dedicarse a tiempo completo y en

forma exclusiva al desempeño de sus funciones.

b) Cumplir su trabajo con esmero, eficiencia, honestidad e imparcialidad.

c) Abstenerse de actividades políticas partidistas en el ejercicio de sus funciones.

ch) Guardar una conducta profesional ejemplar.

d) Respetar las disposiciones que rigen a la Carrera Sanitaria.

e) Guardar el debido respeto a los demás miembros del Escalafón Sanitario.

ARTICULO 19: Se dejará de ser miembro del Escalafón Sanitario sólo por renuncia, invalidez física o mental, jubilación, fallecimiento o por causas contempladas en el Artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 20: La renuncia de un miembro lo separa de inmediato del Escalafón, pero le da derecho al reintegro posterior mediante concurso, siempre que en el reitro no hubieren mediado irregularidades o incompetencia y que el interesado tenga menos de sesenta años, buena salud física y mental y antecedentes honorables. El reintegro se hará en la misma categoría que ocupaba el solicitante al renunciar y este tendrá derecho, para los efectos de remuneración, ascenso y jubilación, al reconocimiento de los años de servicio anteriores a la renuncia y a los sobresueldos por antigüedad devengados antes de la renuncia.

ARTICULO 21: La separación por falta cometida por un miembro del Escalafón sólo procederá mediante proceso escrito, incoado ante la Comisión de Carrera Sanitaria y fallo condenatorio de este, previa evacuación de las pruebas de cargo y descargo, con intervención del acusado o de su apoderado.

Las únicas causales de separación por falta son:

a) Abandono del cargo sin causa justificada por más de ocho (8) días seguidos, o por más de treinta (30) días en total en el año.

b) Cuando así lo ordene una sentencia condenatoria firmada por un Tribunal competente con fundamento en las normas del Código Penal.

c) Condena judicial por delitos contra la administración pública.

ch) Extralimitación grave de funciones.

ARTICULO 22: En caso que un miembro del Escalafón Sanitario sea destituido por causa no prevista en esta Ley, mantendrá todos sus derechos hasta tanto las autoridades competentes fallen en forma definitiva.

ARTICULO 23: Los miembros del Escalafón separados por falta cometida perderán todos los beneficios que les concede esta Ley, pero no los de jubilación. Tendrán, además, derecho a un mes de sueldo por año de servicio, hasta un máximo de seis sueldos mensuales. El fallo condenatorio de la Comisión de Carrera Sanitaria será proclamada oficialmente por el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 24: Las faltas disciplinarias de miembros del Escalafón serán sancionadas de conformidad al Reglamento de Personal de la Institución respectiva, y serán aplicadas por su superior inmediato. Sin perjuicio del Recurso de Apelación, siguiendo los canales establecidos.

ARTICULO 25: Créase la Comisión Nacional de Carrera Sanitaria, integrada por:

a) El Ministro de Salud o su representante quien la preside.

b) El Director General de la Caja de Seguro Social o su representante.

c) El Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales o su representante;

ch) Dos representantes de la Sociedad Panameña de Salud Pública; designados por el Ejecutivo de una terna presentada por la Sociedad.

PARAGRAFO: La Comisión Nacional de Carrera Sanitaria deberá instalarse en un plazo no mayor de treinta días después de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 26: Son atribuciones de la Comisión Nacional de Carrera Sanitaria:

a) Investigar y aprobar las solicitudes de ternas presentadas por miembros del Escalafón.

b) Conocer y fallar sobre acusaciones de faltas causales de separación atribuidas a miembros del Escalafón.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ch) Conocer y fallar sobre denun-

cias de violaciones a la misma.

d) Confeccionar un Reglamento Interno.

e) Reglamentar los concursos de ingresos al Escalafón Sanitario.

f) Desarrollar los Reglamentos pertinentes que señale la Ley.

ARTICULO 27: El Estado deberá facilitar la especialización en Salud Pública de los profesionales necesarias para cubrir las necesidades del país.

ARTICULO 28: El Estado garantizará a los profesionales de la Salud Pública que abandonen el ejercicio privado de la profesión para dedicarse al servicio público, la más amplia seguridad de las prerrogativas que esta Ley les otorga.

ARTICULO 29: Las anteriores disposiciones tendrán primacía sobre las de cualquier Ley o Reglamento, generales o especiales en la parte que sean contrarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

ARTICULO 30: Mientras no existan en el país suficiente personal especializado en Salud Pública para llenar los cargos al nivel regional y de área sanitaria amparados por la presente Ley, éstos podrán ser ocupados por profesionales con experiencia equivalente en el ejercicio de la Salud Pública.

ARTICULO 31: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dada en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
DE DE 1984.

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

ALBERTO CALVO
Ministro de Salud

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

REGLAMENTASE LA FIANZA A QUE SE OBLIGAN LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO CUANDO SON EMITIDAS POR COMPANIAS ASEGURADORAS.

DECRETO No. 63

(De 24 de agosto de 1984)

"Por el cual se reglamenta la fianza a que se obligan los contratistas del Estado cuando son emitidas por compañías aseguradoras".
EL CONTRALOR GENERAL DE LA

REPUBLICA,

En ejercicio de la Facultad otorgada en el Artículo 1095 del Código Fiscal,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Reglamento, la Contraloría General de la República sólo

aprobará y aceptará como fianzas a favor del Estado, para garantizar obligaciones asumidas por sus contratistas, cuando son otorgadas por compañías aseguradoras, aquellas emitidas en la forma, términos y condiciones establecidos en las respectivas normas del Código Fiscal y por las disposiciones

LEY 15

(De 4 de septiembre de 1984)

Por la cual se crea y se reglamenta la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Artículo 1. Para los efectos de esta Ley se entiende como Carrera Sanitaria la actividad especializada de las ciencias de la salud que se ocupan de la administración de los servicios de salud en las entidades centralizadas autónomas y semiautónomas del Estado.

Artículo 2. Declárase Carrera Pública Especializada las funciones de administración de los servicios de salud ejercidas por los profesionales de la medicina, enfermería, ingeniería sanitaria, odontología, veterinaria, farmacia, nutrición y demás profesionales sanitarias y afines de nivel universitario que señale la Ley. A quienes las ejerzan se les reconoce el derecho de estabilidad, remuneración cuada, ascenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión.

Artículo 3. Para hacer efectiva la Carrera Sanitaria, créase el Escalafón Sanitario, en el que figurara exclusivamente los profesionales mencionados dedicados a tiempo completo y a exclusividad a las funciones de salud pública señaladas.

PARÁGRAFO. La dedicación exclusiva es compatible con la enseñanza y la investigación en el campo de la salud pública, la medicina y ciencias afines en establecimientos de enseñanza superior, siempre y cuando no sea jornadas simultáneas de trabajo.

Artículo 4. La presente Ley tiene como objetivo el mejoramiento integral de las condiciones de trabajo de los profesionales dedicados al ejercicio de la salud pública y el perfeccionamiento de la administración de los servicios de salud en todo el país.

Artículo 5. Para ingresar al escalafón Sanitario se establecen los siguientes requisitos generales:

- a) Ser de nacionalidad panameña.
- b) Poseer un título universitario a nivel de licenciatura o equivalente expedido o autorizado según lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución.

Estar autorizado para el libre ejercicio de su profesión dentro del territorio adicional;

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMA

G.O. 20144

ch) Poseer un título de postgrado a nivel de Maestría en Salud Pública o equivalente expedida por una Universidad o institución reconocida por el Gobierno Panameño;

d) Haber ejercido la profesión, durante un período no inferior a tres (3) años, después de haber obtenido la idoneidad;

e) Comprobar, mediante la certificación correspondiente, que goza de buena salud física y mental;

f) No haber sido condenado por delitos contra la administración pública.

PARÁGRAFO: La equivalencia de la Maestría en Salud Pública la reconocerá el Consejo Técnico de salud.

Artículo 6. Para entrar a la Carrera Sanitaria se requiere:

- a) Cumplir los requisitos generales establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley
- b) Ganar el concurso para la vacante respectiva;
- c) Que existan, conforme a los Artículos 10 y 11 de la presente Ley, las posiciones vacantes.

Artículo 7. El Escalafón Sanitario consistirá de tres (3) categorías así:

TERCERA CUMPLEN CATEGORÍA: Los requisitos profesionales universitario que cumple los requisitos generales establecidos en la presente Ley

SEGUNDA CATEGORÍA: Los que hayan cumplido cinco (5) años en la tercera categoría en evoluciones satisfactorias,

PRIMERA CATEGORÍA: Los que han cumplido cinco (5) años en la segunda categoría con evaluaciones satisfactorias.

PARÁGRAFO: Los profesionales de la Salud Pública cuyos gremios poseen leyes de escalafón propias serán regidos por aquella, sin perjuicio de los beneficios que otorga la presente Ley.

Artículo 8. Todo ingreso al Escalafón Sanitario se hará por concurso, anunciado en los diarios de circulación nacional durante un mínimo de tres (3) días consecutivos no menos de treinta días calendarios antes de la fecha del concurso. Los concursos se regirán por el Reglamento expedido para tal fin por la Comisión Nacional de Carrera Sanitaria. Actuará como jurado en cada concurso un Comité adhoc de tres (3) miembros constituido así: un representante de la Entidad Centralizada, Autónoma o Semiautónoma en que da el concurso, un representante

G.O. 20144

de la Sociedad Panameña de Salud Pública y un representante del gremio más afín al cargo objeto del concurso.

Artículo 9. No podrá participar como jurado ningún familiar de los concursantes hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Artículo 10. Los ingresos al Escalafón se harán a medida que ocurran vacantes o se creen nuevas plazas. Sólo podrán crearse vacantes por renuncia, falta, invalidez, jubilación o fallecimiento de los funcionarios, y cada vez que ocurra una vacante se llamará a concurso para llenar la misma dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días. La convocatoria a concurso será hecha por la autoridad correspondiente de la entidad centralizada, autónoma o semiautónoma, según fuese el caso.

Artículo 11. Los funcionarios que al momento de entrar en vigencia la presente Ley estén ocupando cargos amparados por la Carrera Sanitaria, y cumplan con los requisitos establecidos, quedan exceptuados del requisito de concurso para continuar en el ejercicio de los mismos cargos, e ingresarán a la categoría que les corresponda según los acumulados en el ejercicio a tiempo completo de cargos amparados por la presente Ley no así para ser nombrados en otros cargos de jefatura.

El cumplimiento de este artículo será responsabilidad de la Oficina de Personal o su equivalente, de la institución respectiva.

Artículo 12. La asignación de facturaciones a miembros del Escalafón Sanitario se podrá hacer únicamente a otros cargos donde se ejerzan funciones amparadas por la presente Ley, sin necesidad del requisito de concurso señalado en el artículo 8.

Artículo 13. Forman parte de la Carrera Sanitaria todos los cargos técnico-normativos y directivos del nivel nacional, regional y de área sanitaria, que correspondan al ejercicio directo de la administración de los servicios de salud en las entidades centralizadas, autónoma y semiautónomas del Estado, y deberán ser ocupados por profesionales que cumplan los requisitos generales establecidos en el Artículo 6 de esta Ley.

PARÁGRAFO: Los cargos de dirección superior que dependan directamente de la autoridad nacional podrán ser ocupados por profesionales designados libremente por dicha autoridad, siempre y cuando los mismo cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 5 de la presente Ley y estén en la primera o segunda categoría de este Escalafón.

G.O. 20144

Artículo 14. Los cargos de jefatura de programa o de Departamento a nivel nacional sólo podrán ser ocupados por miembros del Escalafón que estén en la primera o segunda categoría de este Escalafón.

Artículo 15. Cada miembro del Escalafón Sanitario tendrá derecho

- a) Al sueldo básico que corresponda a su categoría;
- b) A un 6% de sobresueldo por cada dos (2) años completos de servicio; una vez que haya entrado a la primera categoría de este Escalafón.
- c) A gastos de movilización y otros por comisiones fuera de su sede habitual;
- ch) A viáticos por alimentación y hospedaje proporcionales a su sueldo total;
- d) Al porcentaje de sobresueldo vigente cuando sea destinado a cargos temporales o permanentes en áreas de difícil acceso (vivienda y alimentación);
- e) A los sobresueldos por jefatura según una escala uniforme en todo el territorio nacional que contemple los diferentes niveles de responsabilidad mientras ejerza la dirección o jefatura cualquiera de los niveles contemplados en la presente Ley.
- f) A estabilidad en el ejercicio de actividades propias de la Salud Pública. Se entiende por estabilidad el derecho del funcionario de ejercer uno de los cargos de la Carrera Sanitaria empacado por la presente Ley, pero no el derecho a ocupar cargos definidos o jefatura;
- g) A conocer el resultado de sus evaluaciones;
- h) A continuidad dentro de la Carrera Sanitaria del Escalafón respectivo cuando gocen de licencias otorgadas por motivo de estudios, enfermedad y contratación por organismos Internacionales de Salud.

Artículo 16. La remuneración a los miembros del Escalafón Sanitario se ajustará a la siguiente escala, según categoría:

- a) Tercera Categoría: Sera igual a un 30% por encima del sueldo que le corresponde al funcionario de acuerdo al Escalafón propio de su gremio profesión.
- b) Segunda Categoría. Será igual a un 50% por encima del sueldo básico que le corresponda a cada miembro según el Escalafón propio de su gremio profesional.
- c) Primera Categoría: será igual a un 60% por encima del sueldo básico que le corresponde a cada miembro según el Escalafón propio de su gremio profesional.

Artículo 17. Cuando por cualquier activo ocurra un aumento en las escalas salariales propias de algún gremio afín, se harán le algún gremio afín, se harán los ajustes en la remuneración de los profesionales afectados en cada una de las categorías de este Escalafón Sanitario.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMA

G.O. 20144

Artículo 18. Cada miembro del Escalafón Sanitario tendrá el deber de:

- a) Dedicarse a tiempo y en forma exclusiva al desempeño de sus funciones.
- b) Cumplir su trabajo con esmero, eficiencia, honestidad e imparcialidad,
- c) Abstenerse de actividades políticas partidistas en el ejercicio de sus funciones.
- ch) Guardar una conducta profesional ejemplar.
- d) Respetar las disposiciones que rigen a la Carrera Sanitaria.
- e) Guardar el debido respeto a los demás miembros del Escalafón Sanitario.

Artículo 19. Se dejará de ser miembro del Escalafón Sanitario solo por renuncia, invalidez física o mental jubilación, fallecimiento o por causales contempladas en el Artículo 18 de esta Ley.

Artículo 20. La renuncia de miembro lo separa del Escalafón, pero le da derecho al reingreso posterior mediante concurso, siempre que en el reiterno no hubieren mediado irregularidades o incompetencia y que el reiterno interesado tenga menos de sesenta años buena salud física y mental y antecedentes honorables. El reingreso se hará en la misma categoría que ocupaba el solicitante al renunciar y éste tendrá derecho, para los efectos de remuneración, ascenso y jubilación, al reconocimiento de los años de servicio anteriores a la renuncia y a los sobresueldos por antigüedad devengados antes de la renuncia.

Artículo 21. La separación por falta cometida por un miembro del Escalafón sólo procederá mediante del Escalafón solo procederá mediante proceso escrito, incoado ante la Comisión de Carrera Sanitaria y fallo condenatorio de éste, previa evacuación de las pruebas de cargo y descargo con intervención del acusado o de su apoderado.

Las únicas causales de separación por falta son:

- a) Abandono del cargo sin causa justificada por más de ocho (8) días seguidos, o por más de treinta (30) días en total en total en el año.
- b) Cuando así lo ordene una sentencia condenatoria firmada por un Tribunal competente con fundamento en las normas del Código Penal.
- c) Condena judicial por delitos contra la administración pública.
- ch) Extralimitación grave de funciones,

Artículo 22. En caso que un libro del Escalafón Sanitario sea destituido por causa no prevista en esta Ley, mantendrá todos sus derechos hasta tanto las autoridades competentes fallen en forma definitiva.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMA

G.O. 20144

Artículo 23. Los miembros del Escalafón separados por falta cometida perderán todos los beneficios que les concede esta Ley, pero no los de jubilación. Tendrán además, derecho a un mes de sueldo por año de servicio hasta un máximo de seis sueldos mensuales. El fallo condenatorio de la Comisión de Carrera Sanitaria será proclamado oficialmente por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 24. Las faltas disciplinarias de miembros del Escalafón serán sancionadas de conformidad al Reglamento de Personal de la Institución respectiva, y serán aplicadas por su superior inmediato. Sin perjuicio del Recurso de Apelación, siguiendo los canales establecidos.

Artículo 25. Créase la Comisión Nacional de Carrera Sanitaria, integrada por

- a) El Ministro de Salud o su representante quien la preside.
- b) El Director General de la Caja de Seguro Social o su representante.
- c) El Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales representante.
- Ch) Dos representantes de la sociedad Panameña de Salud Pública, designados por el ejecutivo de una terna presentada por la Sociedad.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional carrera Sanitaria deberá instalarse en un plazo no mayor de treinta día después de promulgación de la presente Ley.

Artículo 26. Son atribuciones de la Comisión Nacional de Carrera Sanitaria:

- a) Investigar y aprobar a solicitudes de temas presentadas por miembros del Escalafón.
- b) Conocer y fallar sobre de acusaciones de faltas causales de separaciones atribuidas a miembros del Escalafón.
- c) El Velar por el cumplimiento las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- ch) Conocer y fallar sobre denuncias de violaciones a la misma.
- d) Confeccionar un Reglamento Interno.
- e) Reglamentar los concursos ingresos al Escalafón Sanitario.
- f) Desarrollar los Reglamentos pertinentes que señale la Ley.

Artículo 27. El Estado deberá facilitar la especialización en Salud Pública de los profesionales necesarios para cubrir las necesidades del país.

G.O. 20144

Artículo 28. El Estado garantizará a los profesionales especializado en la Salud Pública que abandonen el ejercicio privado de la profesión para dedicarse al servicio público, la más amplia seguridad de las prerrogativas que esta Ley les otorga.

Artículo 29. Las anteriores disposiciones tendrán primacía sobre las de cualquier Ley o reglamento generales o especiales en la parte que sean contrarias.

Artículo 30. Mientras no existe el país suficiente personal especializado en Salud pública para llenar los cargos al nivel regional y de área sanitaria amparados por la presente Ley, esto podrán ser ocupados por profesionales con experiencia equivalente en el ejercicio de la Salud Pública.

Artículo 31. Esta Ley entrara en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA DE 1984.**

JORGE ILLUECA
Presidente de la República

ALBERTO CALVO
Ministro de Salud